



Roj: **SJP 8/2019** - ECLI: **ES:JP:2019:8**

Id Cendoj: **01059510012019100001**

Órgano: **Juzgado de lo Penal**

Sede: **Vitoria-Gasteiz**

Sección: **1**

Fecha: **28/01/2019**

Nº de Recurso: **131/2018**

Nº de Resolución: **26/2019**

Procedimiento: **Penal. Procedimiento abreviado y sumario**

Ponente: **ISABEL MARIA DIEZ-PARDO HERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JUZGADO DE LO PENAL Nº 1 DE VITORIA - UPAD PENAL

GASTEIZKO ZIGOR-ARLOKO 1 ZENBAKIKO EPAITEGIA - ZIGOR-ARLOKO ZULUP

AVENIDA GASTEIZ, 18-1ª Planta - CP/PK: 01008

TEL : 945-004851 FAX: 945-004913

NIG PV / IZO EAE: 01.02.1-17/003242

NIG CGPJ / IZO BJKN: 01059.43.2-2017/0003242

CAUSA / AUZIA: Procedimiento abreviado / Prozedura laburtua 131/2018 - A

Atestado nº/ Atestatu zk. :FISCALIA PROVINCIAL ALAVA 25/17 DILIGEN. INVESTIGACION

Hecho denunciado/ Salatutako egitatea : Contra animales domésticos (art. 337 - 337 bis) / Etxeko animaliei tratu txar larriak

Juzgado Instructor / Instrukzioko Epaitegia: Juzgado de Instrucción nº 1 de Vitoria-Gasteiz - UPAD Penal / Gasteizko Instrukzioko 1 zenbakiko Epaitegia - Zigor- arloko ZULUP

Procedimiento abreviado / Prozedura laburtua 610/2017

Contra/Kontra: David

Abogado/a / Abokatua: JOSE CRESPO LARA

Procurador/a / Prokuradorea: MARIA PILAR ELORZA BARRERA

Contra/Kontra: Edmundo

Abogado/a / Abokatua: VIRGINIA BENES PRADO

Procurador/a / Prokuradorea: IGNACIO SANCHIZ CAPDEVILA

SENTENCIA N.º 26/2019

En VITORIA-GASTEIZ, a veintiocho de enero de dos mil diecinueve

Dª. ISABEL MARÍA DIEZ PARDO HERNÁNDEZ, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal nº 1 de Vitoria-Gasteiz, habiendo visto y oído los presentes autos de procedimiento abreviado, tramitados con el nº 131/2018, por DELITO CONTINUADO de MALTRATO ANIMAL, con la intervención del Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública; contra Edmundo , mayor de edad, con DNI/NIE núm. NUM000 , como acusado/a, representado/a por el/la Procurador/a D./Dª. IGNACIO SANCHIZ CAPDEVILA, asistido/a por el/la Letrado/a D./Dª. VIRGINIA BIENES PRADO , y David , mayor de edad, con DNI/NIE núm. NUM001 , como acusado/a, representado/a por el/la Procurador/a D./Dª. MARÍA PILAR ELORZA BARRERA , asistido/a por el/la Letrado/a D./Dª. JOSÉ CRESPO LARA , administrando justicia en nombre de S.M. el Rey, ha dictado la siguiente sentencia:



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de DELITO CONTINUADO de MALTRATO ANIMAL, procedentes del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Vitoria-Gasteiz, donde fueron tramitados como procedimiento abreviado núm. 610/2017, y previos los trámites legales, se dictó apertura de juicio oral.

SEGUNDO: Una vez los autos en el Juzgado de lo Penal, se acordó sobre las pruebas propuestas y se señaló la vista, en la que se practicaron las pruebas admitidas. Tras elevar a definitivas las conclusiones todas las partes y los informes, y la última palabra de los acusados, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Se considera probado, y así se declara expresamente que, en fecha indeterminada, pero anterior al mes de diciembre de 2016, Edmundo , mayor de edad, con DNI NUM000 y sin antecedentes penales ocupó en precario la parcela urbana NUM002 del polígono NUM003 , y en todo caso, identificada con las coordenadas X:516705, Y:4715786, en la que introdujo un perro de raza Stanford, caracterizada como potencialmente peligrosa, con microchip número NUM004 a nombre de su esposa, Sofía , encontrándose este animal en situación de abandono por parte de Edmundo , en condiciones de alojamiento antihigiénicas y sin visualizarse alimentación o bebida, el día 20 de marzo de 2017, fecha en la que se llevó a cabo una inspección del estado de los animales por los Técnicos del Servicio de Ganadería de la Diputación Foral de Álava.

Asimismo, en la misma parcela utilizada por Edmundo para guardar el perro Stanford indicado, y en la misma situación de abandono por ser su alojamiento ausente de las mínimas condiciones de salubridad y sin visualizarse alimentación o bebida, se encontraban también los siguientes perros de la misma raza potencialmente peligrosa y también en condiciones de alojamiento antihigiénicas y mantenimiento deficiente, en cuyo estado fueron encontrados por los técnicos del Servicio de Ganadería de la Diputación Foral de Álava también el día 20 de marzo de 2017:

Una perra raza Stanford, sin identificación, encadenada y encerrada en una chabola por dos laterales de malla metálica (somieres de camas) y otros dos por la edificación de la chabola, encontrándose en condiciones de alojamiento deplorables, con lesiones no recientes en la zona ocular izquierda, que presentaba delgadez manifiesta.

Otra perra Stanford sin identificación, encerrada en una zona anexa y similar a la chabola, que presentaba herida sangrante en la extremidad anterior derecha, por cortes producidos por salientes de la malla metálica.

SEGUNDO.- Asimismo, y desde fechas anteriores a diciembre de 2016, David , mayor de edad, con DNI NUM001 y sin antecedentes penales, utilizaba la parcela rústica NUM005 del polígono NUM006 de Labastida (Álava), parcela en todo caso identificada con las coordenadas X:514559, Y:4712702, para guardar una serie de perros y animales equinos, encontrándose estos animales en situación de abandono, en condiciones de alojamiento antihigiénicas en varias casetas muy rústicas, construidas con madera amontonada y en pésimas condiciones y absoluta suciedad y falta de higiene, lo que fue constatado el día 20 de marzo de 2017 por los Técnicos del Servicio de Ganadería de la Diputación Foral de Álava.

Una perra pastor alemán con chip NUM007 a nombre de David , que presentaba lesiones antiguas compatibles con proceso sárnico.

Dos perras raza Stanford sin identificar en una caseta anexa.

Un perro mestizo de galgo sin identificar.

Un perro pastor alemán con chip NUM008 a nombre de Luis Enrique .

Pastor alemán encadenado con chip NUM009 , a nombre de Juan Manuel , presentando manifiesta delgadez.

Del mismo modo, en un recinto vallado existente dentro de la indicada parcela, se hallaron los siguientes animales:

- Una yegua de raza compatible con árabe, alazana, con chip NUM010 , a nombre de Club Hípico Foster Jockey, S.L. de Zaragoza, en una zona central sucia y antihigiénica, en estado de delgadez, sin visualizarse aporte de agua ni alimento y en condiciones de estabulación muy deficiente.

En varios recintos cerrados muy rústicos y antihigiénicos, construidos con madera amontonada, en el recinto vallado de la parcela rústica NUM005 del polígono NUM006 de Labastida, en condiciones de estabulación muy deficiente, se encontraban los siguientes equinos:



Una Yegua blanca con chip NUM011 a nombre de David , con manifiesta delgadez.

Dos potros juntos, sin identificación, uno de ellos delgado y el otro con signos de emaciación o delgadez extrema.

un potro sin identificación, presentando delgadez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Autoría y calificación jurídica.

Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito continuado de maltrato animal, previsto y penado en el art. 337 bis del Código Penal en su redacción vigente en la fecha de los hechos, en relación con los arts. 11 y 74.1 del Código Penal , delito del que son autores, ex arts. 27 y 28, los dos acusados, Edmundo y David

El bien jurídico protegido en el delito de maltrato animal tipificado en el art. 337 bis del Código Penal según la redacción dada al mismo desde la reforma del Código Penal 1995 operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 22 de junio, y vigente desde el 1 de julio de 2015, de 30 de marzo, que introdujo este precepto, va orientado necesariamente a la dignidad del animal, al respeto a su integridad física y psíquica y a su vida.

Pues bien, la integridad física y psíquica de los animales que nos ocupan, y en dos de ellos, su vida, han sido violentadas por ambos acusados, y ello, porque el acusado Edmundo no se ocupó de que el perro del que es titular su esposa Sofía , raza Stanford, y los otros tres perros que se encontraban en el mismo recinto de la parcela núm. NUM002 del polígono NUM003 de Labastida estuvieran en un alojamiento con condiciones sanitarias y suficientes para cobijarse adecuadas, así como que su alimentación y disposición de agua tampoco eran suficientes, dada la delgadez que presentaban, sin que se conozca la atención veterinaria prestada, pues no se ha presentado la cartilla, pero tampoco se ha realizado examen veterinario pormenorizado para conocer su estado de salud y atención (vacunas, desparasitación...).

El acusado, aparte de ser el cuidador del perro de su esposa, también tenía acceso diario -pues ha manifestado en el plenario que visitaba de forma diaria y mañana y tarde a este animal- al resto de perros que había en el recinto, y por tanto, veía también las condiciones en las que se encontraban, y no ha acreditado que pusiera en conocimiento de su dueño -cuyos datos tampoco ha querido facilitar- el estado en el que se encontraban, ni tampoco a la Administración competente o a los agentes de policía competentes, y al no haber facilitado los datos del propietario de los animales y del inmueble, ha renunciado a probar su excusa absolutoria, siendo de cargo del acusado tal prueba, tal como como tiene declarado el Tribunal Supremo, Sala 2ª, tiene declarado en Auto de 6 de Mayo de 2.002 :

" la doctrina procesal sobre la carga de la prueba obliga a cada parte a probar aquello que expresamente alegue, por lo que, así como sobre la acusación recae el "onus" de probar el hecho ilícito imputado y la participación en él del acusado, éste viene obligado, una vez admitida o se estime como probada la alegación de la acusación, a probar aquellos hechos impeditivos de la responsabilidad que para él se deriven de lo imputado y probado, hechos impeditivos que es insuficiente invocar sino que debe acreditar probatoriamente el que los alegue, pues no están cubiertos por la presunción de inocencia, ya que de otro modo se impondría a las acusaciones la carga indebida, y hasta imposible, de tener que probar además de los hechos positivos integrantes del tipo penal imputado y de la participación del acusado, los hechos negativos de la no concurrencia de las distintas causas de extinción de responsabilidad incluidas en el catálogo legal de las mismas.

Una cosa es el hecho negativo, y otra distinta el impeditivo, pues no es lo mismo la negación de los hechos que debe probar la acusación que la introducción de un hecho que, aún acreditados aquéllos, impida sus efectos punitivos, pues esto debe probarlo quien lo alega ya que el equilibrio procesal de las partes impone a cada una el "onus probandi" de aquello que pretende aportar al proceso, de modo que probados el hecho y la participación en él del acusado que es la carga probatoria que recae sobre la acusación, dicha carga se traslada a aquél cuando sea él quien alegue hechos o extremos que eliminen la antijuricidad, la culpabilidad o cualquier otro elemento excluyente de la responsabilidad por los hechos típicos que se probaren como por él cometidos (sentencias del Tribunal Supremo de 9 y 15 de Febrero de 1.995).

En otras palabras, la defensa no debe limitarse a adoptar un posicionamiento meramentepasivo o de mero rechazo de la acusación, sino que debe intervenir activamente en relación a la acreditación de aquéllos hechos que pueden favorecer sus pretensiones "

Así como la propia Audiencia Provincial de Álava, sección 2 penal, en sentencia núm. 332/2015, del 09 de noviembre, entre otras muchas (ROJ: SAP VI 771/2015 - ECLI:ES:APVI:2015:771), dictada en el recurso núm. 9/2015, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE JAIME TAPIA PARREÑO:



"...debiendo tenerse presente que, como tiene reiterado esta Sala Segunda del Tribunal Supremo -por todas S. 9.10.99- la carga de la prueba obliga a cada parte a probar aquello que expresamente alegue, por lo que, así como sobre la acusación recae el onus de probar el hecho ilícito imputado y la participación en él del acusado, y la participación en él del acusado, éste viene obligado, una vez admitida o se estime como probada la alegación de la acusación, a probar aquellos hechos impeditivos de la responsabilidad que para él se deriven de lo imputado y probado, hechos impeditivos que es insuficiente invocar sino que debe acreditar probatoriamente el que los alegue, pues no están cubiertos por la presunción de inocencia, ya que de otro modo se impondría a las acusaciones la carga indebida, y hasta imposible, de tener que probar además de los hechos positivos integrantes del tipo penal imputado, y de la participación del acusado, los hechos negativos de la no concurrencia de las distintas causas de exención de responsabilidad incluidas en el catálogo legal de las mismas, ya que la prueba de su existencia recae sobre el acusado, de acuerdo con los principios procesales "onus probandi" incumbit qui decit non qui negat" y "affirmati non neganti incumbit probatio, negativa non sinut probanda", STS. 18.11.87, 29.2.88, en las que se afirma que la presunción de inocencia no puede recaer sobre algo en principio anormal, cual es una circunstancia de imputabilidad, siendo igualmente doctrina jurisprudencial la de que las circunstancias modificativas han de surgir de la declaración de hechos probados y han de tener tan notoria claridad y evidencia como el hecho mismo, sin que puedan fundarse en conjeturas y presunciones (SSTS. 12.4.95, 23.10.96)".

Y lo mismo ha de decirse del acusado David , quien tampoco se ocupó, a pesar de ver a los animales todos los días, también mañana y tarde, según su propia declaración en el plenario, cuando dice que acudía a alimentarles y darles de beber, de modificar las condiciones de cobijo de los mismos, que eran lamentables, encontrándose los mismos en cobertizos y chabolas realizadas con palos amontonados y con condiciones higiénico- sanitarias deplorables y no adecuadas, como han puesto de manifiesto los técnicos del servicio de ganadería de la Diputación Foral de Álava, casetas en las que incluso había huesos y restos de animales, tal como resulta de las fotografías que los técnicos que acudieron al lugar hicieron de las instalaciones y que acompañan a su informe (folios 111 y ss. de los autos).

Respecto del posible error de identificación de las parcelas, el escrito de acusación del Ministerio Fiscal atribuye la autoría del abandono de los animales que se reseña en el informe de los Técnicos del Servicio de Ganadería que se señalan en la parcela urbana núm. NUM002 del polígono NUM003 en cuanto al acusado Edmundo , y la parcela rústica núm. NUM005 del polígono NUM006 , en relación con el acusado David

No estamos aquí en un proceso civil sobre la propiedad de las fincas ni su identificación en un plano, pero además, en el informe de los Técnicos del Servicio de Ganadería constan las coordenadas de cada parcela, en el supuesto de la urbana NUM002 del polígono NUM003 , las coordenadas recogidas, que no han sido impugnadas por la defensa, son: X:516705 e Y:4715786, identificándose, además, la parcela por la situación de la misma, a la que se accede tras recorrer unos 80 metros desde un camino sin asfaltar, a la derecha de AVENIDA000 , muy poco antes del edificio de Bodegas Mitarte, habiéndose incorporado también fotografías del lugar en el que se encuentran los perros de raza Stanford al que se refiere el informe de abandono de los mismos, así como de los propios perros.

Y en el supuesto de la parcela rústica núm. NUM005 del polígono NUM006 , también se recoge en el informe de los Técnicos del Servicio de Ganadería que la misma se encuentra al suroeste de Labastida, cerca del río Ebro, así como las coordenadas, X:514559 e Y:4712702, y las características de la parcela: vallada con malla, y con las características de un vertedero o basurero, con casetas muy rústicas, de madera amontonada, además de acompañarse, como en el otro supuesto, las correspondientes fotografías del lugar y de los animales hallados.

Por ello, se considera suficiente la identificación de las parcelas, sin que la alegación de las defensas de una deficiente identificación pueda prosperar por los motivos antes expresados.

Los Letrados de la defensa han manifestado, además, que la entrada en el recinto se realizó, en una de las fincas, cortando la cadena con candado que impedía ésta, pero a tal respecto, hay que manifestar que los agentes de policía que acompañaron a los técnicos del Gobierno Vasco han declarado en el plenario que se pusieron en contacto con los acusados y que estos no acudieron a las instalaciones. Los acusados podrán no ser los titulares o propietarios de las fincas en las que se hallaban los animales, tal como los mismos han declarado en el plenario, pero sí han reconocido ser usuarios o poseedores de las fincas en las que se encontraban los animales que fueron reseñados en el informe obrante en los autos a los folios 111 y ss. en las parcelas señaladas con el número NUM012 y el número NUM013 , bien sean los usuarios de toda la finca, bien sea de una porción.

Por otra parte, no se trata de inmuebles con edificaciones destinadas a vivienda, lo que se aprecia de forma patente, sin lugar a equívoco alguno, por lo que en el supuesto que nos ocupa no es de aplicación la protección



del derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio recogido en el art. 18 de la Constitución Española, ni es necesario, por tanto, autorización judicial para acceder a tales instalaciones. Y ante la falta de localización de los acusados, y la posible situación de emergencia de los animales, la actuación de los Miñones y Ertzaintza, así como de los Técnicos de la Administración del País Vasco que intervinieron en los hechos que luego dieron lugar al informe obrante a los folios 111 y ss. de los autos, se considera por esta juzgadora que tal intervención fue proporcionada y adecuada a la situación de urgencia que podían presentar los numerosos animales que se encontraban en las fincas objeto de acceso.

Por tanto, ha de concluirse que ambos acusados han realizado un abandono consciente de los perros, animales equinos y bovinos que se encontraban en las instalaciones inadecuadas de las fincas reseñadas en el apartado de hechos probados, abandono que no se ha probado suficientemente que llegue a constituir el delito previsto en el art. 337 del Código Penal, pues únicamente obra en autos un informe de constancia externa del estado de los animales, sin que conste que se haya realizado un examen veterinario más exhaustivo, y resultando que, de los firmantes del informe, que han declarado como testigos, en primer lugar el Técnico del Servicio de Ganadería Federico, quien ha resultado bastante esquivo a las preguntas que le realizaban tanto el Ministerio Fiscal como los Letrados de la defensa para concretar la situación de los animales que observaron en el momento de la inspección llevada a cabo el día 20 de marzo de 2017, habiéndose remitido estrictamente al informe suscrito por el mismo, mientras que el testigo y Técnico del Servicio de Ganadería, Sr. Gonzalo, ha venido a reconocer que el abandono de los animales se ceñía a la inadecuación del cobijo que tenían y a la apariencia de delgadez que presentaban, considerando que debían tener agua en todo momento y también alimento, pero no necesariamente todo el día, en este último supuesto, pero su testimonio en el plenario tampoco ha hecho prueba suficiente para concluir que se haya producido un abandono tan grave que deba incardinarse en el art. 337 del Código Penal, por lo que se estima la petición subsidiaria del Ministerio Fiscal, considerando que los hechos cometidos por los acusados constituyen un delito de abandono de animales tipificado en el art. 337 bis del mismo cuerpo legal.

El sujeto activo, es decir, los acusados, a pesar de haber tomado conocimiento de la situación que afecta el bienestar de los animales, libremente, deciden no intervenir respecto de los animales que todos los días observan en las mismas instalaciones en las que se encuentran los suyos, así como tampoco realizan acción alguna para solucionar el alojamiento inadecuado de sus propios animales, produciéndose el delito que nos ocupa por omisión de tal alojamiento.

Tampoco se ha probado que otras personas pudieran auxiliar a los animales, limitándose a negar la mayor, es decir, a manifestar que las fincas no son suyas y que algunos de los animales tampoco, y negándose, por último, a facilitar los datos de los propietarios de las fincas y de los animales, a pesar de que el onus probandi en el supuesto de hechos extintivos o modificativos de la responsabilidad criminal corresponde al acusado, como tiene declarado el Tribunal Supremo, Sala 2ª, tiene declarado en Auto de 6 de Mayo de 2.002 :

" la doctrina procesal sobre la carga de la prueba obliga a cada parte a probar aquello que expresamente alegue, por lo que, así como sobre la acusación recae el "onus" de probar el hecho ilícito imputado y la participación en él del acusado, éste viene obligado, una vez admitida o se estime como probada la alegación de la acusación, a probar aquellos hechos impeditivos de la responsabilidad que para él se deriven de lo imputado y probado, hechos impeditivos que es insuficiente invocar sino que debe acreditar probatoriamente el que los alegue, pues no están cubiertos por la presunción de inocencia, ya que de otro modo se impondría a las acusaciones la carga indebida, y hasta imposible, de tener que probar además de los hechos positivos integrantes del tipo penal imputado y de la participación del acusado, los hechos negativos de la no concurrencia de las distintas causas de extinción de responsabilidad incluidas en el catálogo legal de las mismas.

Una cosa es el hecho negativo, y otra distinta el impeditivo, pues no es lo mismo la negación de los hechos que debe probar la acusación que la introducción de un hecho que, aún acreditados aquéllos, impida sus efectos punitivos, pues esto debe probarlo quien lo alega ya que el equilibrio procesal de las partes impone a cada una el "onus probandi" de aquello que pretende aportar al proceso, de modo que probados el hecho y la participación en él del acusado que es la carga probatoria que recae sobre la acusación, dicha carga se traslada a aquél cuando sea él quien alegue hechos o extremos que eliminen la antijuricidad, la culpabilidad o cualquier otro elemento excluyente de la responsabilidad por los hechos típicos que se probaren como por él cometidos (sentencias del Tribunal Supremo de 9 y 15 de Febrero de 1.995).

En otras palabras, la defensa no debe limitarse a adoptar un posicionamiento meramente pasivo o de mero rechazo de la acusación, sino que debe intervenir activamente en relación a la acreditación de aquéllos hechos que pueden favorecer sus pretensiones "



Así como la propia Audiencia Provincial de Álava, sección 2 penal, en sentencia núm. 332/2015, del 09 de noviembre, entre otras muchas (ROJ: SAP VI 771/2015-ECLI:ES:APVI:2015:771), dictada en el recurso núm. 9/2015, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE JAIME TAPIA PARREÑO:

"...debiendo tenerse presente que, como tiene reiterado esta Sala Segunda del Tribunal Supremo -por todas S. 9.10.99- la carga de la prueba obliga a cada parte a probar aquello que expresamente alegue, por lo que, así como sobre la acusación recae el onus de probar el hecho ilícito imputado y la participación en él del acusado, y la participación en él del acusado, éste viene obligado, una vez admitida o se estime como probada la alegación de la acusación, a probar aquellos hechos impositivos de la responsabilidad que para él se deriven de lo imputado y probado, hechos impositivos que es insuficiente invocar sino que debe acreditar probatoriamente el que los alegue, pues no están cubiertos por la presunción de inocencia, ya que de otro modo se impondría a las acusaciones la carga indebida, y hasta imposible, de tener que probar además de los hechos positivos integrantes del tipo penal imputado, y de la participación del acusado, los hechos negativos de la no concurrencia de las distintas causas de exención de responsabilidad incluidas en el catálogo legal de las mismas, ya que la prueba de su existencia recae sobre el acusado, de acuerdo con los principios procesales "onus probandi" incumbit qui decit non qui negat" y "affirmati non neganti incumbit probatio, negativa non sinut probanda", STS. 18.11.87 , 29.2.88 , en las que se afirma que la presunción de inocencia no puede recaer sobre algo en principio anormal, cual es una circunstancia de imputabilidad, siendo igualmente doctrina jurisprudencial la de que las circunstancias modificativas han de surgir de la declaración de hechos probados y han de tener tan notoria claridad y evidencia como el hecho mismo, sin que puedan fundarse en conjeturas y presunciones (SSTS. 12.4.95 , 23.10.96)"

En cuanto a la forma de comisión del delito, ya he dicho que ha sido por omisión de cuidados necesarios a los animales, no proporcionándoles suficiente alimento ni cobijo adecuado. A este respecto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 del Código Penal según su redacción vigente en la fecha de los hechos: "L os delitos o faltas que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la Ley, a su causación. A tal efecto se equiparará la omisión a la acción:

- a) Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar.
- b) Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamenteprotegido mediante una acción u omisión precedente ."

Los deberes jurídicos de alimentar y prestar a los perros que nos ocupan el cobijo suficientes, resultan del art. 4 de la Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los Animales , del País Vasco, según el cual:

"1 . El poseedor de un animal deberá mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, procurándole instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándole alimentación y bebida, prestándole asistencia veterinaria y dándole la oportunidad de ejercicio físico y atendándole de acuerdo, con sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su especie y raza.

2. En todo caso, queda prohibido:

- a) Maltratar a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos o daños y angustia injustificados.
- b) Abandonarlos.
- c) Mantenerlos sin la alimentación necesaria para subsistir y/o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico sanitario.
- d) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad, por exigencia funcional o para mantener las características de la raza.
- e) Suministrarles alcohol, drogas o fármacos o practicarles cualquier manipulación artificial que pueda producirles daños físicos o psíquicos, aun cuando sea para aumentar el rendimiento en una competición.
- f) Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que impliquen trato vejatorio.
- g) Las peleas de perros y gallos.
- h) Sacrificar animales en la vía pública, salvo en los casos de extrema necesidad y fuerza mayor."

Por su parte, el Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco en su art. 4, también recoge como obligaciones del propietario o poseedor en su apartado 1 : " La tenencia de animales de la especie canina estará condicionada al hecho de que



el propietario de aquéllos les procure alimentación, bebida y asistencia sanitaria, así como unas instalaciones adecuadas a sus necesidades fisiológicas y etológicas, tanto de espacio como en el aspecto higiénico-sanitario, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los Animales".

Por tanto, no es necesario ser el propietario del animal, bastando con ser el poseedor del mismo, para tener las obligaciones recogidas en el precepto antes transcrito, situación en la que se encontraban ambos acusados, pero que incumplieron respecto del cobijo y alimentación, de forma que, si bien no ha sido en grado suficiente para calificar los hechos como delito de maltrato animal del art. 337 del Código Penal, sí lo ha sido para calificarlos como delito de abandono de animales del art. 337 bis del mismo cuerpo legal, como ya vengo expresando. Incluso alguno de los perros se encontraba atado con una cadena, lo que también incrementa el sufrimiento del mismo, y puede hacer que su carácter se vuelva violento.

Por tanto, se ha enervado la presunción de inocencia de ambos acusados, respecto de quienes ha de dictarse una sentencia condenatoria.

SEGUNDO.- Penología.

Según dispone el art. 337 bis y 74 del Código Penal, ha de imponerse a cada uno de los acusados una pena de CUATRO MESES de MULTA, con una cuota diaria de 6 €, dado el número de animales que han sido objeto del abandono, lo que implica la continuidad en el delito apreciada, y también dada la actitud de los acusados de no facilitar los datos de los terceros que también podían haber incurrido en el delito, estando la pena impuesta dentro de la horquilla prevista para la mitad superior, que abarca de tres meses y dieciséis días de multa a seis meses. Se impone una cuota de 6 € que se considera prudencial al no constar acreditados los recursos económicos de los acusados. El art. 53.1 del Código Penal establece la responsabilidad personal subsidiaria del penado para el supuesto de impago de la multa.

El delito que nos ocupa lleva aparejada la pena accesoria inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales, que se impone en su mitad superior, habida cuenta de lo dispuesto el art. 74 del Código Penal teniendo en cuenta los motivos ya expresados en el apartado anterior, y se concreta en siete meses y dieciséis días.

TERCERO.- Costas. De conformidad con lo dispuesto en el art. 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se impone a cada acusado la mitad de las costas del procedimiento.

FALLO

Que debo condenar y condeno a **Edmundo** como autor de un delito continuado de MALTRATO ANIMAL, ya tipificado, a:

- 1.- La pena de CUATRO MESES DE MULTA, con una cuota diaria de 6 € (720 €).
- 2.- La pena de inhabilitación especial de siete meses y dieciséis días para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales.
- 3.- La mitad de las costas del procedimiento.

Que debo condenar y condeno a **David** como autor de un delito continuado de MALTRATO ANIMAL, ya tipificado, a:

- 1.- La pena de CUATRO MESES DE MULTA, con una cuota diaria de 6 € (720 €).
- 2.- La pena de inhabilitación especial de siete meses y dieciséis días para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales.
- 3.- La mitad de las costas del procedimiento.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Álava, que se interpondrá en el plazo de diez días, a contar desde su notificación, en los términos previstos en el artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Inclúyase la presente en el libro de sentencias, poniendo en las actuaciones certificación o testimonio de la misma.

Llévese nota de condena al Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia y anótese en los registros procedentes para la efectividad de la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales, comunicándose a las fuerzas del orden público y a los Servicios competentes de la Administración Autonómica del País Vasco y del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz.



Requírase a los penados para la observancia de las inhabilitaciones especiales impuestas, bajo los apercibimientos legales.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la mismo/a Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en VITORIA-GASTEIZ a 28 de enero de 2019, de lo que yo, la LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ